

d) Dirigir la gestión de los bienes y derechos afectos al Ministerio de Defensa y llevar su inventario.

e) Ejercer las competencias ministeriales en relación con las Zonas de Interés para la Defensa Nacional, de Seguridad de las Instalaciones y de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros.

f) Realizar las adquisiciones y expropiaciones de bienes y derechos, así como los arrendamientos.

g) Dirigir la ordenación territorial de la infraestructura del Ministerio de Defensa.

h) Realizar estudios, inspecciones, dictámenes, informes y proyectos de cualquier tipo en el campo de la infraestructura de la Defensa.

i) Elaborar la tipificación de instalaciones y materiales en el ámbito de su competencia, así como llevar a cabo la supervisión de proyectos.

3. La Dirección General de Infraestructura está integrada por las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Planificación y Control, que desarrolla las funciones señaladas en los apartados 2, a), b) y c) de este artículo.

b) Subdirección General de Patrimonio, que desarrolla las funciones señaladas en los apartados 2, d), e) y f) de este artículo.

c) Subdirección General de Tipificación y Obras, que desarrolla las funciones señaladas en los apartados 2, g), h), e i) de este artículo.

4. Depende de la Dirección General de Infraestructura el Laboratorio de Ingenieros del Ejército.

5. Asimismo quedan adscritos a la Dirección General de Infraestructura los Organismos autónomos:

- a) Gerencia de Infraestructura de la Defensa.
- b) Servicio Militar de Construcciones.»

Disposición adicional única.

Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Adquisiciones.
- Subdirección General de Industrias de la Defensa.
- Subdirección General de Cooperación Internacional.
- Subdirección General de Normalización y Catalogación.
- Subdirección General de Planificación y Tipificación.
- Subdirección General de Proyectos y Obras.

Disposición transitoria única.

Las unidades administrativas y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General, encuadrados en las Subdirecciones Generales suprimidas, continuarán subsistentes hasta tanto se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, pasando a depender, provisionalmente, de las unidades que correspondan de acuerdo con las funciones atribuidas a cada una de ellas.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar, previo el cumplimiento de los trámites que sean preceptivos, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

Por el Ministro de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias que sean precisas para la efectividad de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

16761 REAL DECRETO 763/1992, de 26 de junio, de reestructuración parcial de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.

El artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado parcialmente por las disposiciones adicionales decimoséptima y vigésimotercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que ha entrado en funcionamiento el 1 de enero de este año.

La creación y puesta en funcionamiento de la Agencia Estatal Tributaria obliga a modificar la estructura de la Dirección General de Tributos, que debe asumir algunas competencias ejercidas hasta ahora por Centros Directivos integrados en la Agencia.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado, establece que la creación, modificación, refundición o supresión de los órganos con rango igual o superior a Subdirección General se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Economía y Hacienda y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.

Los apartados dos y tres del artículo 6.º del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, por el que se estructura el Ministerio de Economía y Hacienda, quedan redactados en los siguientes términos:

«Dos. La Dirección General de Tributos estará integrada por las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Tributos.
- Subdirección General de Política Tributaria.
- Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas.
- Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo.
- Subdirección General de Tributación de las Operaciones Financieras.
- Subdirección General de Impuestos Patrimoniales y Tasas y Precios Públicos.
- Subdirección General de Relaciones Fiscales Internacionales y Tributación de no Residentes.
- Subdirección General de Tributos sobre el Comercio Exterior y Asuntos Internacionales.
- Subdirección General de Impuestos Especiales.

Tres. Dependerán de la Dirección General de Tributos la Junta Consultiva de Régimen Fiscal de Cooperativas y la Junta Consultiva Aduanera.»

Disposición adicional primera.

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, se procederá a realizar las adaptaciones que sean necesarias en la relación de puestos de trabajo de la Dirección General de Tributos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

Disposición adicional segunda.

La composición, adscripción y presidencia de la Junta Consultiva Aduanera se adaptará a la estructura orgánica vigente del Departamento y a lo establecido en este Real Decreto por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

Disposición adicional tercera.

Las Subdirecciones Generales de Pensiones Especiales de Clases Pasivas y de Pensiones Generales de Clases Pasivas, ambas dependientes de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, pasan a denominarse Subdirección General de Ordenación Normativa, Recursos e Información de Clases Pasivas y Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas, las cuales desarrollarán, respectivamente, las funciones que, en tales materias tiene atribuida la citada Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Disposición transitoria primera.

Las unidades y puestos de trabajo con nivel inferior a Subdirección General que, hasta el presente, venían desempeñando en la Agencia Estatal Tributaria las funciones o tareas propias de la Subdirección General de Tributos sobre el Comercio Exterior y Asuntos Internacionales y de la Subdirección General de Impuestos Especiales, continuarán subsistentes hasta que se aprueben o modifiquen las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, pasando a depender provisionalmente de las unidades correspondientes de la Dirección General de Tributos, de acuerdo con las funciones atribuidas a cada una de ellas por este Real Decreto y el artículo 6.º, uno, del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero.

Disposición transitoria segunda.

Los funcionarios y demás personal que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose, hasta que se adopten las disposiciones y medidas de desarrollo y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Disposición final primera.

El Ministro de Economía y Hacienda, previo cumplimiento de los trámites legales correspondientes, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY